



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. DE 2019 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN”

EXPOSICION DE MOTIVOS

De nuevo sometemos a consideración de esta corporación la iniciativa que fue radicada el pasado 20 de Julio 2017, como Proyecto de Ley 217 de 2018 Senado – 007 de 2017 Cámara, fue aprobado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el 12 septiembre 2017, y posteriormente fue aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes el 10 de abril de 2018.

Dando continuidad al juicioso análisis en la ponencia presentada por el Senador José David Name Cardozo, acogimos la argumentación expuesta sometiéndola a consideración de esta Corporación.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados, ya que actualmente en Colombia no existe una disposición ambientalmente segura de los mismos.

Por lo tanto, se busca avanzar legislativamente en relación al daño que ocasiona el uso de aceites lubricantes e industriales usados cuando no han sido adecuadamente gestionados para reciclaje, ya que son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja capacidad de degradación, alta toxicidad y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El proyecto va en concordancia con la necesidad de mejorar y proteger la calidad del aire, así como el medio ambiente en general, que son obligaciones constitucionales consagradas en el artículo 79 superior.

Entre los efectos nocivos de los componentes de los aceites usados, se destaca que son componentes irritantes; actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer; impiden el transporte de oxígeno a nivel celular; pueden provocar leucemias y emiten plomo al aire en partículas de tamaño submicrónico perjudicando la salud especialmente de la población infantil.

Dadas estas implicaciones, los aceites usados fueron catalogados como residuos tóxicos y peligrosos, razón por la cual hoy se presenta este proyecto de ley con el fin de determinar su reciclaje y disposición final bajo los más altos parámetros existentes, como garantía de la protección de los derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Adicionalmente, el proyecto busca corregir la contradicción en la normatividad, que permite quemar los aceites usados y dar línea a las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire.

A. Los aceites lubricantes usados.

Los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU el 22 de marzo de 1989 y ratificado mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

Dicho convenio considera al aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos que se debe controlar debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la expedición del Decreto 4741 de 2005, clasificó los aceites usados como residuos peligrosos y reglamentó parcialmente su manejo, guardando relación con el artículo 79 de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Sin embargo, debido a la vigencia de la Resolución 1446 de 2005, aún es aceptable en Colombia que los aceites usados puedan ser quemados, existiendo el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta Resolución, generen daños severos a la salud y al ambiente.

B. Impactos negativos de los aceites usados.

Los aceites usados tienen componentes que los convierten en residuos altamente peligrosos y actualmente, muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan los residuos con otras sustancias peligrosas con el fin de disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final, para posteriormente, comercializar estas mezclas de residuos a empresarios determinados y así ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión no adecuada de aceites usados en la industria genera grandes cantidades de material particulado, compuestos de azufre, monóxido de carbono, dióxido de carbono, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos nocivos.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario El Tiempo en la Separata "Huella Social" publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones, de los cuales solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial.

C. Justificación Constitucional y legal.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Además de lo anterior, el Artículo 2º de la Ley 1252 de 2008 *"Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones"* establece como principios entre otros los siguientes:

*"2. **Minimizar la generación de residuos peligrosos** mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.*

(...)

*4. **Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.***

(...)

*7. **Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.***

(...)

*11. **Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.***

*12. **Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.***

De acuerdo con la normatividad superior y el desarrollo posterior de leyes relacionadas con el manejo y disposición final de residuos peligrosos, resulta entendible que se proponga una legislación dirigida especialmente a los aceites usados, que son unos de los mayores contaminantes del ambiente que a la vez tienen la capacidad de reutilizarse por completo si se someten a los procedimientos adecuados.

D. La disposición de aceites usados en Colombia

En Colombia ya existe tecnología para hacer un aprovechamiento ambientalmente seguro de los aceites usados en cumplimiento de los principios de la ley 1252 citados anteriormente.

El uso prolongado del aceite resulta en su deterioro, que se refleja en la formación de compuestos como ácidos orgánicos, compuestos aromáticos polinucleares potencialmente carcinogénicos, resinas y lacas. Sin embargo, en Colombia existe un mercado paralelo en el que se vende más del 25% de los aceites industriales usados sin ningún tratamiento y sin haber sufrido proceso de regeneración que realmente los haga óptimos para su uso, afectando tanto la salud humana como el medio ambiente si se trata de aceites lubricantes.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

El anexo I del Decreto 4741 de 2005 clasifica bajo las siglas Y8 y Y9 los aceites usados o sus emulsiones como residuos o desechos peligrosos y además, el artículo 32 del mismo decreto prohíbe quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

El párrafo 2o del artículo 21 del Decreto 4741, establece que los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se conviertan en residuos peligrosos, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

El informe de revisión y análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México respecto a los cinco elementos claves para el manejo ambiental de lubricantes usados elaborado por el consultor Pedro Ubiratan Escorel indicó que:

*“En Colombia de los 40 millones de galones consumidos aproximadamente el 60% favorece la utilización de aceites usados. Estos aceites usados son **descargados al alcantarillado o quemados sin los mínimos requerimientos para el control ambiental**. Dichos aceites usados generan altos niveles de contaminación al agua y al aire que afectan la salud humana, observando que los beneficios generados por la utilización de estos productos es inferior a los beneficios ambientales que se pueden generar, debido a la falta de controles y tecnologías adecuadas para el manejo. Asimismo, según el informe, Colombia no cuenta con una capacidad excedente sustancial para el almacenamiento de líquidos. La gran mayoría de los terminales han sido construidos con fines específicos, pero en algunos casos ciertas fábricas de pinturas que han cerrado sus operaciones han dejado capacidad de tanques disponibles”*

La Resolución 1446 de 2005 estableció los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma, fijando porcentajes de mezcla de aceite usado con otros combustibles que se permiten dependiendo del tipo de combustión en que se utilizan y fijó los límites máximos de contaminantes que se admiten en aceites usados tratados sin hacer mención específica a contaminantes que puedan generarse por su combustión en cualquier forma o cantidad.

Es necesario modificar la Resolución 1446 ya que la actual utilización permitida por esta resolución para el aceite usado como combustible contradice los límites de emisión definidos en las resoluciones 909 de 2008, 610 de 2010 y 1541 de 2013, cuando este es quemado sin los controles adecuados.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario regular las condiciones de disposición final segura para los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados en el territorio nacional y en aras de proteger el medio ambiente prohibir la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, lo cual se pretende regular mediante el presente proyecto de ley.

Con relación al ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta que el aceite lubricante e industrial usado es un residuo peligroso como lo establece el anexo I del Título 6, del decreto único 1076 de 2015, que además establece en su Título 6, Capítulo 1, sección 3, artículos 2.2.6.1.3.1 a 2.2.6.1.3.8, las obligaciones de todos los actores en la cadena de importación, producción, uso, gestión del residuo, procesamiento y disposición final, razón por la cual no se está agregando cargas u obligaciones adicionales a la industria.

Cordialmente,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY No. DE 2019 CÁMARA

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.

El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. Definiciones. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

Aceite de Desecho o Usado: Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Acopiador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

Almacenador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

Base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

Procesador o Refinador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

Certificado de recepción: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

Establecimiento generador: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Generador: Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Importador: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

Reciclado: Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Recolección: Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

Recolector: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

Re-refinado: Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotratamiento.

Tratamiento: Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.

Artículo 4°. Aprovechamiento. Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.

Artículo 5°. Prohibición de Vertimiento de Aceite. Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos será de 6 meses desde el momento de su recepción.

Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.

Artículo 6°. Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado. Prohíbese en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. Mezclas. El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. Aseguramiento de la Recolección de Aceite Usado. El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. Porcentaje Mínimo de Recolección. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual.

Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:

1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes.
2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
4. La capacidad instalada de re-refinación en el país.
5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Artículo 10. Responsabilidad de los Productores, Importadores, Distribuidores, Generadores en la Recolección del Aceite Usado. Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador. La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta ley.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 11. Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado. En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
 - d) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
 - e) La recolección contratada, mediante un recolector;
 - f) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 12. Obligaciones del Importador o Productor de Aceites Lubricantes o Industriales Terminados. Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

Artículo 13. Obligaciones de los Gestores. Serán obligaciones de los gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.
3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.
4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento.
6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

Artículo 14. Obligaciones del Procesador del Aceite Lubricante y/o Industrial Usado. Serán obligaciones de los procesadores:

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.

2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
 - a. El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
 - b. El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
 - c. Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a. Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b. Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c. Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.

Artículo 16. Monitoreo, control y vigilancia. El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 17. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano